

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 4 de marzo de 2025**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL 000148-2025-MPHZ/GM**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el administrado ZARZOSA RODRIGUEZ ARNALDO TITO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000298-2024-MPHZ/GM/SGT, de fecha 05 de junio de 2024, Informe Legal N° 000146-2025-MPHZ/GAJ, de fecha 27 de febrero de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política, modificada por Ley N° 27680, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con lo establecido en el segundo párrafo Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004 -90 -JUS, con respecto al Principio al Debido Procedimiento establece: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Que, la observancia del procedimiento regular administrativo, constituye un requisito de validez de las actuaciones administrativas, por lo que el administrado no puede ser apartado del procedimiento pre establecido para la generación del acto administrativo, ya que este constituye el soporte formal y sustancial ya que estructura por una parte el trámite que debe seguirse para la confección de las decisiones administrativas sujetas al derecho administrativo, y por otra parte, de la razonabilidad y racionalidad de las reglas ligadas a este trámite; de ahí la necesidad de que deban seguirse todos los pasos necesarios para formar adecuadamente la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de acto administrativo como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses,



obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Así tenemos que, el acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia.

Que, nuestro ordenamiento Jurídico identifica cinco (05) elementos o requisitos de validez del acto administrativo, entre los cuales se encuentran: [...] 4) Motivación, referida a la exposición clara de las circunstancias de hecho y derecho que han llevado a la autoridad a emitir el acto administrativo. Según el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, **la motivación debe ser expresa y concreta, evitando generalidades o vaguedades que aporten claridad.** Bajo esta óptica, la motivación no solo es un requisito formal, sino que también actúa como una garantía para los administrados, permitiéndoles entender de manera clara las razones o argumentos detrás de las decisiones administrativas. **La omisión o insuficiencia en la motivación puede llevar a la nulidad del acto administrativo declara por la autoridad competente, además de las responsabilidades por el incumplimiento del deber de motivar adecuadamente.**

Que, el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019 - JUS, señala: [...] 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si precede.

Que, el Principio de Congruencia Procesal, como parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, establece que debe existir consonancia entre lo peticionado por el administrado y lo resuelto por la autoridad administrativa, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), constituyendo, por lo tanto, un límite a la actuación administrativa aquello que el administrado requiere o pretende se reserve para sí mismo, correspondiendo, por su parte, a la administración, de ser el caso, iniciar un procedimiento de oficio como ejercicio de su potestad de invalidación general.

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido lo siguiente: [...] 9. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). **En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio tantum appellatum quantum devolutum que, según la STC 05901 -2008 - PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso.** Por ello, en las SSTC 00686 -2007 -PA/TC y 05085 -2009 -PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 000110-2024-MPHZ/A de fecha 21 de mayo de 2024, se resuelve en su artículo segundo delegar en el Gerente Municipal las siguientes facultades: numeral 2) Resolver en última instancia en los procedimientos administrativos, salvo aquellos procedimientos que no son materia de delegación y la norma exija sea resuelto por el mismo titular del pliego.



Que, de los hechos expuestos en la parte primera del presente informe se tiene que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000298-2024- MPHZ/GM/SGT, de fecha 05/JUNIO/2024, se resuelve declarar procedente la solicitud de prescripción, presentada por el administrado ZARZOSA RODRIGUEZ ARNALDO TITO, respecto de las siguientes papeletas de infracción de tránsito, en el sentido siguiente:

N° PAPELETA	INFRACCIÓN	CODIGO	ESTADO	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
063729	27/AGOSTO/2014	M02	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 27/AGOSTO/2018	SUSPENSIÓN de la licencia de conducir por tres (3) años. Sanción que regirá desde 27/AGOSTO/2014 hasta 27/AGOSTO/2017
052658	17/MAYO/2017	M01	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 17/MAYO/2021	CANCELACIÓN de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. Sanción que regirá desde 17/MAYO/2017

Que, respecto de lo resuelto por la autoridad de primera instancia, el administrado formula recurso de apelación cuestionando que lo decidido mediante acto resolutorio de Sub Gerencia de Transportes deviene en contradictorio, puesto que solo ha resuelto declarar procedente su solicitud de prescripción de la sanción pecuniaria (multa) y respecto a la sanción no pecuniaria ha señalado que esta no prescribe, accionar que carece de sustento motivacional y validez, solicitando, en consecuencia, se declare su nulidad.

Que, al respecto, mediante Informe Administrativo N° 000239-2024-MPHZ/GAJ, de fecha 14 de agosto de 2024, esta gerencia solicito a la Sub Gerencia de Transportes cumpla con precisar los alcances de su resolución, específicamente, si la prescripción amparada comprende tanto la sanción pecuniaria como la no pecuniaria, toda vez que de los considerandos de la misma no puede colegirse ello.

Que, en respuesta, a través del Informe N° 000189 -2025 -MPHZ/GM/SGT -AL, de fecha 21 de febrero de 2025, el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes, indica que de los actuados del presente expediente se evidencia que no se ha dado cumplimiento a las fases de (Instrucción y sancionadora) conforme lo prevé la norma de tránsito y no habiéndose emitido la resolución de sanción dentro del plazo, ha operado la prescripción total de la Infracción, concluyendo, por tanto, que la Resolución de Sub Gerencia de Transportes 000298 -2024 -MPHZ/GM/SGT, de fecha 05 de junio de 2024, respecto a las PITT, N° 063729 de fecha 27 de agosto de 2014 (código M2) debe ser comprendida en su integridad tanto de la sanción pecuniaria (Prescrita con fecha 27 de agosto de 2018) y la sanción no pecuniaria ( Se encuentra culminada) y de la PITT N° 052658 de fecha 17 de junio de 2017 (código M1), respecto a la sanción pecuniaria (Prescrita con fecha 17 de mayo de 2021) y la sanción no pecuniaria (Se deje sin efecto la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia), conforme a los argumentos jurídicos descritos en el citado informe.

Que, en ese marco, resulta pertinente señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe en su artículo 252, que: "252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)" Asimismo, la citada norma prevé en su artículo 253 que: "La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa



prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años (...).” Estableciéndose, consecuentemente, que los plazos y tipos de sanciones pasibles de ser declaradas prescritas son distintas, hecho que no ha sido determinado en la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 000298 -2024 -MPHZ/GM/SGT, de fecha 05/JUNIO/2024, verificándose, por tanto, que adolece de graves vicios por no estar adecuadamente motivada, puesto que no detalla, de forma indubitable, el ámbito que abarca la declaratoria de prescripción de las papeletas de infracción del caso, por lo que, en atención a los indicios de vicios en la emisión de la referida resolución, advertimos que esta se encuentra afectada de nulidad insalvable, al contravenir a los incisos 2 y 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

En ese orden de ideas, el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma general administrativa faculta a la autoridad, constatada la existencia de la nulidad, a resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello; en el presente caso, de los actuados encontramos que se cuentan con los elementos de hecho y derechos suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y resolver sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, al haberse incurrido en causal de nulidad por vulneración al requisito de motivación, por contener la resolución impugnada una motivación insuficiente; causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “[...] 2. Por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]” corresponde declarar su nulidad.

Consecuentemente, al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se concluye que las Papeletas de Infracción N° 063729 de fecha 27 de agosto de 2014 y N° 052658 de fecha 17 de junio de 2017, se encuentran prescritas, de conformidad, a los fundamentos expuestos en el presente informe y acorde a lo establecido en el artículo 252 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 000147-2025-MPHZ/GAJ, de fecha 28 de febrero de 2025; las facultades conferidas por el alcalde en el numeral 2) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 000110-2024-MPH-A de fecha 21 de mayo de 2024; y demás normas conexas.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ZARZOSA RODRIGUEZ ARNALDO TITO**, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Transportes N° 000298-2024-MPHZ/GM/SGT, de fecha 05 de junio de 2024; en consecuencia, **NULA** la indicada resolución y **PRESCRITAS** las Papeletas de Infracción al Reglamento de Tránsito N° 063729 de fecha 27 de agosto de 2014 y N° 052658 de fecha 17 de junio de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que conllevaron a la declaratoria de prescripción de la papeleta de infracción al tránsito.



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, REMÍTASE el presente expediente a Sub Gerencia de Transportes para el cumplimiento del artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en el portal Institucional de esta comuna edil ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GM/EJGC

